TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 00105-2012-PA/TC
PUNO
SABINO GONZALES MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Gonzales Mamani contra la resolución de fojas 971, su fecha 29 de noviembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de San Román- Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra don Uriel Lama Quispe, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina- Puno, al haberse emitido la Ordenanza Municipal Nro. 006-2011-CMPSAP de fecha 24 de marzo de 2011 por la que se aprueba nueva fecha para "Elecciones Complementarias de Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de La Rinconada" (distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, Puno), habiendo resultado como nuevo alcalde don Crisóstomo Chambi Huacantara.

Refiere haber sido elegido democráticamente (enero de 2008) como alcalde del Centro Poblado Menor de La Rinconada pero que debido a maniobras inescrupulosas dirigidas por la autodenominada "Comisión de Revocatoria del Centro Poblado La Rinconada", se expidió la Ordenanza Municipal Nro. 018-2010-MPSAP que dispuso que la referida Comisión cumplió con presentar el padrón de adherentes para su proceso de revocatoria. Tal decisión que no le fue notificada, vulnerándose sus derechos a la tutela procesal efectiva, participación en la vida política del país y de petición.

Señala que pese a existir opinión legal contradictoria se emitió el Acuerdo de Concejo Distrital Nro. 95-2010-MPSAP, por el cual se aprobó ratificar la consulta popular. Posteriormente se convocó a elecciones y pese a sus constantes reclamos se le revocó como alcalde, así como a sus regidores y se nombró nuevas autoridades, incumpliéndose, adicionalmente, una serie de requisitos formales como el número de firmas y su autenticidad, entre otros.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

EXP. N.° 00105-2012-PA/TC
PUNO
SABINO GONZALES MAMANI

Con fecha 25 de mayo de 2011, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina se apersonó al proceso y denunció que el juzgado ha incurrido en errores de notificación. Además solicitó integrar como litisconsorte necesario pasivo al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de La Rinconada.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2011, contestó la demanda y alegó que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la *litis* que nos ocupa. Indica también que el juez no ha calificado correctamente la demanda. Por último señaló, que no se han probado ninguna de las situaciones afirmadas y que lo realmente pretendido es cuestionar el proceso de revocatoria y no las Ordenanzas emitidas por su comuna.

Con fecha 22 de agosto de 2011, el Juzgado Mixto de San Antonio de Putina emite sentencia declarando improcedente la demanda, al considerar que la norma legal impugnada es de carácter heteroaplicativo y no autoaplicativa conforme lo señala el artículo 3 del Código Procesal Constitucional. Indica que el proceso de amparo no es la vía idónea para impugnar en abstracto la validez de una norma jurídica de rango legal.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es declarar inaplicable el proceso de revocatoria instaurado contra el demandante en su calidad de exalcalde del Centro Poblado de la Rinconada (distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, Puno), así como la Ordenanza Municipal Nro. 006-2011-CMPSAP (24 de marzo de 2011) por la que se aprobó nueva fecha para Elecciones Complementarias de Alcalde y Regidores de la citada entidad habiendo resultado electo como alcalde Crisóstomo Chambi Huacantara.

2. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional indica textualmente que:

> [...] si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

> modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda [...].

Ello que supone que no en todos los casos en que se detecte un estado de sustracción de la materia, la demanda tiene que declararse necesariamente como improcedente.

3. De la revisión de autos, a fojas 2, obra la Resolución de Alcaldía Nro. 009-2008-MPSAP por la cual se ratificó el resultado de las elecciones municipales realizado el día 13 de enero de 2008, para elegir alcalde y regidores. Por lo que el demandante fue, democráticamente, la autoridad municipal de la comuna.

4. De dicho documento, también se puede establecer, claramente, que de conformidad con la Ley Nro. 28440, de elección de autoridades de centros poblados, el plazo para ocupar el cargo de alcalde y regidores para dicho órgano de gobierno era del 25 de enero de 2008 hasta el 24 de enero de 2012. Siendo así, a la fecha, ya ha culminado dicho período gubernamental electoral. Por ello corresponde aplicar el artículo 1 del Código Procesal Constitucional ante tal supuesto de irreparabilidad.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta el evidente agravio producido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, corresponde precisar que los procesos de revocatoria como el que nos ocupa, no pueden ser llevados al antojo de un grupo de ciudadanos sin legitimidad, ni observancia de las normas jurídicas de carácter imperativo.

6. Pues bien, de no existir la Ordenanza que regule algún supuesto de revocatoria de autoridades y sus requisitos, es deber de los ciudadanos actuar conforme a la Ley Nro. 26300 (de participación y control ciudadanos) que regula lo correspondiente al proceso de revocatoria de autoridades municipales. En el expediente, este Tribunal advierte que, al margen de si la autoridad revocada era idónea para el cargo, dicho proceso fue irregular; puesto que no existió, tan siquiera, la participación de órganos competentes del sistema electoral peruano.

7. En tal sentido la revocatoria de una autoridad municipal solo puede realizarse por medio de un proceso de revocatoria revestido de los requisitos y formalidades propias del Estado democrático y constitucional de Derecho. Ello, debe hacerse bajo apercibimiento de la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el artículo 22

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, con el objeto de que los hechos producidos no vuelvan a repetirse, bajo apercibimiento, en caso de reincidencia, de aplicar las medidas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL